

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/5140/2015 Y
ACUMULADOS.**ACTOR:** MARÍA MACLOVIA HIGAREDA
SÁNCHEZ Y OTROS.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TONANITLA, ESTADO
DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.**SECRETARIOS:** CRISTOPHER OMAR
PULIDO BERNALDEZ Y LILIANA ANGÉLICA
LÓPEZ SALGADO

Toluca de Lerdo, México a nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/5140/2015**, **JDCL/13218/2015** y **JDCL/13219/2015** interpuestos por los ciudadanos **MARÍA MACLOVIA HIGAREDA SÁNCHEZ, VICENTE PALMA RAMÍREZ** y **LORETO DÍAZ SÁNCHEZ**, quienes por su propio derecho y en su carácter de Cuarta Regidora, Décimo Regidor y Síndico, respectivamente, del municipio de Tonanitla, Estado de México, a través de los cuales solicitan el pago de gratificación y compensaciones del ejercicio fiscal correspondiente al periodo 2013 y 2014, así como el pago de las dietas correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil catorce, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México;

RESULTANDO**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por los promoventes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL. El cuatro de julio de dos mil doce, derivado de la Elección Ordinaria de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, se expidieron las constancias de regidores y síndico por representación proporcional a los **ciudadanos María Maclovia Higareda Sánchez, Vicente Palma Ramírez y Loreto Díaz Sánchez.**

B. TOMA DE PROTESTA. En fecha primero de enero de dos mil doce, los **C. María Maclovia Higareda Sánchez, Vicente Palma Ramírez y Loreto Díaz Sánchez,** empezaron a ejercer sus funciones a su cargo respectivo, correspondiente al periodo 2012-2015.

C. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO 2013. El veinte de febrero de dos mil trece, se celebró la décimo primera sesión ordinaria de cabildo del municipio de Tonanitla, Estado de México en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2013.

D. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO 2014. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se celebró la sesión de cabildo número sesenta y cinco con carácter de extraordinaria del municipio de Tonanitla, Estado de México en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2014.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

El trece de julio y diez de agosto del dos mil quince, los ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

María Maclovia Higareda Sánchez, Vicente Palma Ramírez y Loreto Díaz Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de Cuarta Regidora, Décimo Regidor y Síndico, respectivamente, del municipio de Tonanitla, Estado de México, presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

III. RADICACIÓN, TURNO Y TRAMITACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante acuerdos de fechas trece de julio y diez de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibidas las demandas de mérito y ordenó su registro bajo las claves números **JDCL/5140/2015, JDCL/13218/2015 y JDCL/13219/2015**; mismos que fueron radicados y turnados a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, remitieron copias certificadas del escrito signado por los actores al Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, para que realizara el trámite a que se refiere dicho precepto legal, mismo que no fue cumplimentado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

IV. REQUERIMIENTOS AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO. El veintitrés de noviembre del año en curso, se requirió al Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, para que en el término de dos días, remitiera a éste Órgano Jurisdiccional copia certificada de diversa documentación, a efecto de contar con mayores elementos para la resolución del presente juicio.

V. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO, POR PARTE DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO. El veintisiete de noviembre del año dos mil quince, por oficios números **PMT/1184/2015, PMT/1185/2015 y PMT/1186/2015**, el Presidente Municipal del

multicitado municipio, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior en términos de Ley.

VI. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el Presidente de este organismo jurisdiccional, admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción de los medios de impugnación que nos ocupan, por lo que los mismos quedaron en estado de resolución, misma que se emite conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, **este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación**, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por los **C. María Maclovia Higareda Sánchez, Vicente Palma Ramírez y Loreto Díaz Sánchez**, por su propio derecho y en su carácter de Cuarta Regidora, Décimo Regidor y Síndico, respectivamente, del municipio de Tonanitla, Estado de México, a través de los cuales solicitan el pago de gratificación y compensaciones del ejercicio fiscal correspondiente al periodo 2013 y 2014, así como el pago de las dietas correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil catorce, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sobre la base normativa anterior, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 409, del

código comicial de la materia; en el ámbito local, el artículo 13 de la Constitución Política de esta entidad Federativa, precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código comicial, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número **SUP-AG-170/2012**, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, atendiendo a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que para las autoridades, entre las que se encuentra este Tribunal Electoral Estatal, resulta obligatorio salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios "*pro homine* y *pro actione*", incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de

los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución local.

Lo anterior, encuentra armonía con los criterios de jurisprudencias¹ 20/2010² de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"** y 5/2012³ **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo anterior que, si quienes ante este Órgano Jurisdiccional especializado en materia electoral acuden son diversos ciudadanos que en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, acuden para controvertir actos y omisiones, que en su estima, se ubican en el contexto del desempeño de su actividad edilicia, así como en lo concerniente a las remuneraciones inherentes a su encargo, es por lo que, la vía intentada actualiza la competencia para conocer de los medios de impugnación interpuestos.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De las demandas de origen de los presentes asuntos se advierte identidad en los agravios, pretensión y de la autoridad señalada como responsable.

Ello derivado de que los actores promueven los presentes medios de impugnación a efecto de solicitar el pago de gratificación y

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que *"La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."*

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ Consultable en las páginas 16 y 17 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012.



compensaciones del ejercicio fiscal correspondiente al periodo 2013 y 2014, así como el pago de las dietas correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil catorce, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México.

En este contexto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/13218/2015 y JDCL/13219/2015 al diverso JDCL/5140/2015, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Toda vez que el análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por los enjuiciantes en sus demandas, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.⁴

⁴ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

Así las cosas, de los escritos que contienen las impugnaciones, se desprende que fueron presentados directamente ante este Tribunal, contraviniendo lo estipulado en el artículo 426 fracción I del código comicial local; sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (En adelante Sala Superior o máximo órgano jurisdiccional electoral), en cuyo rubro se lee: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**, de la que se desprende que, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad señalada como responsable, sino ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver, debe tenerse por cumplido el requisito, en virtud de que existe una unidad entre la autoridad emisora del acto impugnado, encargada de tramitar el medio de impugnación y la autoridad competente para resolver; de ahí que se tenga por cumplido el requisito en análisis.

Por otro lado, en los escritos se indicaron el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados y los escritos se encuentran debidamente firmados.

Asimismo, se considera que los medios de impugnación fueron presentados por parte legítima, toda vez que quienes actúan son ciudadanos que promueven por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no les es exigible a los promoventes, en virtud de que actúan por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

En cuanto a que las demandas fueron presentadas de forma oportuna; se tiene por cumplido éste requisito, en tanto que los juicios fueron promovidos dentro del plazo establecido vía interpretativa por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para



poder ejercer la acción de pago de dietas por el ejercicio de un cargo de elección popular municipal.

Lo anterior es así, en atención a que, tal y como se advierte de los escritos de demanda, los enjuiciantes están deduciendo la acción del pago de diversas compensaciones, gratificaciones y dietas correspondiente a los periodos de dos mil trece y dos mil catorce, en contra del Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, por el ejercicio de los cargos de regidores y síndico propietarios del ayuntamiento mencionado.

En éste orden de ideas, se tiene que de conformidad con la Jurisprudencia 22/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido; es claro que, en los presentes asuntos, la temporalidad para poder ejercer la acción de pago no ha feneció, puesto que las demandas fueron presentadas, antes de la culminación del ejercicio de los cargos de los enjuiciantes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De ahí que sea evidente que los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro de los plazos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de referencia, dado que ni siquiera ha comenzado a transcurrir el plazo de un año concedido vía interpretativa por la autoridad jurisdiccional en mención para ejercer la acción de pago de dietas.

Por último, los actores, tienen interés jurídico para ejercitar la acción de pago de dietas por el ejercicio de sus encargos, en virtud a que, sí la retribución de las dietas es un derecho que nace de fungir como

representante de elección popular, es inconcuso que su omisión de pago perjudica directamente a los ciudadanos que se encuentran ejerciendo sus cargos públicos municipales.

En éste sentido, si en los presente juicios **María Maclovia Higareda Sánchez, Vicente Palma Ramírez y Loreto Díaz Sánchez**, poseen la calidad de Cuarta Regidora, Décimo Regidor y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, tal y como consta de los medios probatorios existentes en autos, es evidente que tienen el interés jurídico suficiente para deducir el pago de dietas por el ejercicio de sus cargos.

CUARTO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

De los escritos de demanda se advierte que de manera idéntica los actores esgrimen sustancialmente los siguientes agravios:

1. Por lo que respecta a los **C. María Maclovia Higareda Sánchez y Vicente Palma Ramírez**, se duelen de la omisión por parte del Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México, del pago de gratificación y compensaciones del ejercicio fiscal correspondiente al periodo 2013 y 2014, por la cantidad de \$85,000 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.); y por lo que hace al **C. Loreto Díaz Sánchez**, la cantidad de \$126,000 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 m.n.).
2. Asimismo les causa agravio a dichos actores, que respecto al año dos mil catorce, dicho Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, les disminuyó las dietas quincenales correspondientes al periodo del mes de enero a diciembre del dos mil catorce, las cuales ascienden a la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 m.n.), para **María Maclovia Higareda Sánchez y Vicente Palma Ramírez** y, \$104,000.00 (Ciento cuatro mil pesos 00/100 m.n.) para **Loreto Díaz Sánchez**.

De lo anterior, se desprende que la pretensión de los actores es recibir el pago de las gratificaciones y compensaciones del ejercicio fiscal



correspondiente al periodo 2013 y 2014, así como el pago de la diferencia de sus dietas por el periodo del mes de enero a diciembre del dos mil catorce, a las cuales tienen derecho, por el ejercicio de los cargos de Cuarta Regidora, Décimo Regidor y Síndico en el Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.

Así las cosas la controversia se reduce a determinar si la autoridad señalada como responsable omitió pagar a los demandantes las gratificaciones y compensaciones, referidas así como las dietas a las que tienen derecho los hoy incoantes, en los periodos señalados.

Una vez establecida la pretensión y los motivos de disenso atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; los agravios planteados en los escritos del juicio ciudadano, serán analizados como han sido señalados en líneas precedentes.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

A efecto de dar contestación a los agravios esgrimidos por los ciudadanos actores, en primer lugar, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **SUP-JDC-5/2011**, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

En efecto, la aludida Sala Superior consideró, en aquél asunto, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie, (a primera vista) una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, la referida Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los regidores), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante



de los medios ordinarios de sustento.

En este orden de ideas, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que la omisión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si en el caso a analizar, se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo cual ha sido contemplado en la **jurisprudencia 21/2011⁵**, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

En este contexto, también es importante señalar la diferencia que existe entre la omisión y la disminución de las dietas a que tiene derechos los representantes populares, pues mientras la primera hace referencia a una total ausencia del pago de la retribución correspondiente; en la segunda, existe el pago de la retribución, sin embargo, dicho pago no se realiza en las mismas condiciones en las que se venía realizando; por lo cual, si los actores en el presente juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro.

señalan que existió reducción de las dietas que les eran pagadas, lo procedente es determinar si dicha reducción fue apegada a derecho o no.

Para ello, conviene tener presente que el artículo 147 de la Constitución Particular indica que:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”



Con base en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, en su artículo 31 fracción XVIII, señala que son, entre otras, atribuciones de los ayuntamientos: *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.*

El mismo precepto legal, en sus párrafos segundo y tercero indican que:

“Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

Sobre los fundamentos constitucionales y legales en comento, se tiene que el ayuntamiento tiene la obligación de fijar en el presupuesto anual de egresos del mismo:

- Las dietas, remuneraciones o retribuciones de los miembros del ayuntamiento.
- Se realizaran conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sobre estas bases jurídicas, en concepto de este Tribunal, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores, como a continuación se evidenciará:

Del sumario probatorio que obra en autos se desprende que existen los siguientes elementos de prueba:

Respecto del expediente: **JDCL/5140/2015**, incoado por **María Maclovia Higareda Sánchez**:

1. Copia certificada del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de Tonanitla, 2009-2012, de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, visible de la foja veintiséis [26] a la treinta y uno [31].
2. Copia certificada del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de Tonanitla, 2013-2015, de fecha nueve de enero de dos mil trece, visible de la foja siete [7] a la dieciocho [18].
3. Copia certificada del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de Tonanitla, 2013-2015, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, visible de la foja diecinueve [19] a la veinticuatro [24].
4. Copia certificada del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de Tonanitla, 2013-2015, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, visible de la foja ciento diecinueve [119] a la ciento veintisiete [127].
5. Copia certificada del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de Tonanitla, 2013-2015, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, visible de la foja ciento treinta y seis [136] a la ciento cuarenta y tres [143].
6. Copia certificada de seis [6] recibos de nómina nombre de **María Maclovia Higareda Sánchez**, en calidad de cuarto regidor, visible de la foja treinta y dos [32] a la treinta y cinco [35].
7. Copia certifica de veinticinco [25] recibos de nómina nombre de **María Maclovia Higareda Sánchez**, en calidad de cuarto regidor, visible de la foja setenta y ocho [78] a la ciento dos [102].
8. Copia certificada del "Estado comparativo Presupuestal de Egresos" 2013 y 2014 visibles a fojas veinticinco [25] y ciento treinta y cinco [135].



Respecto del expediente **JDCL/13218/2015**, interpuesto por **Vicente Palma Ramírez**, además de las actas de cabildo señaladas en los numerales 1 a 5 se tiene lo siguiente:

1. Copia certificada de seis recibos de nómina a nombre de **Vicente Palma Ramírez, con la calidad de décimo regidor.**
2. Copia certificada de veinticinco [25] recibos de nómina a nombre de **Vicente Palma Ramírez, con la calidad de décimo regidor.**
3. Copia certificada del "Estado comparativo Presupuestal de Egresos" 2013 y 2014, visibles a fojas treinta y uno [31] y ciento ocho [108].

Respecto de expediente **JDCL/13219/2015**, interpuesto por **Loreto Díaz Sánchez**, además de las actas de cabildo señaladas en los numerales 1 a 5 se tiene lo siguiente:

1. Copia certificada de seis recibos de nómina a nombre de **Loreto Díaz Sánchez, con la calidad de síndico municipal.**
2. Copia certificada de veinticinco [25] recibos de nómina a nombre de **Loreto Díaz Sánchez, con la calidad de síndico municipal.**
3. Copia certificada del "Estado comparativo Presupuestal de Egresos" 2013 y 2014 visibles a fojas treinta y uno [31] y ciento diez [110].



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Todas las documentales anteriores, en términos de los artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo, tienen el carácter de públicas, al estar certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, funcionario que en términos del artículo 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, tiene la facultad de expedir certificaciones; por lo tanto cuentan con pleno valor probatorio, aunado a que no están controvertidas en el presente asunto.

De los elementos de prueba descritos, se desprende, que a **María Maclovia Higareda Sánchez y Vicente Palma Ramírez**, en su calidad de cuarto y décimo regidor, respectivamente, se les otorgaron en el año dos mil trece [2013] como **Dieta: \$11,825.00 (Once mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M. N.)** y una **compensación de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M. N.)**, que sumados ascienden a la cantidad de **\$13,825.00 (trece mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M. N.)**, cantidad a la que una vez que se le descontaron los impuestos y contribuciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios e Impuesto Sobre la Renta, resulta la **cantidad de \$10,000.30 (Diez mil pesos 30/100 M. N.)**

En cuanto a **Loreto Díaz Sánchez**, síndico municipal del ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, recibía en concepto de dieta en el año dos mil trece [2013], la cantidad de **\$15,481.00 (quince mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M. N.)**, más una compensación por la cantidad de **\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M. N.)**, resultado una cantidad total de **\$17,481.00 (Diecisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M. N.)**, cantidad que al descontársele los impuestos y contribuciones relacionados con el servicio de Seguridad Social e Impuesto Sobre la Renta, resultaba una cantidad neta de **\$12,500.04 (Doce mil quinientos pesos 04/100 M. N.)**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, resulta incorrecto lo aseverado por los actores cuando afirman que recibían en concepto de dieta la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.)** y **\$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 M. N.)** en su calidad de regidores y síndico municipal en el ejercicio dos mil trece [2013], respectivamente; puesto que, como se desprende de los recibos de nómina por ellos aportados, se desprende que por el concepto de dietas recibían la cantidad de **\$11,825.00 (Once mil ochocientos veinticinco pesos 0/100 M. N.) [Regidores]** y **\$15,481.00 (quince mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M. N.) [Síndico]**, más una

cantidad que, en concepto de compensación, se les otorgaba por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M. N.), para resultar las cantidades netas señaladas en líneas anteriores.

Ahora bien, como lo afirma la ciudadana y los ciudadanos promoventes, para el ejercicio fiscal dos mil catorce [2014] se redujo su dieta, para quedar en una percepción total de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N), para regidores y \$16,500.00 (Dieciséis mil quinientos 00/100 M.N.) para el síndico municipal, de forma mensual.

Determinación que fue adoptada por mayoría de votos de los miembros del cabildo presentes, a través de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticuatro [24] de febrero de dos mil catorce, [visible de la foja 136 a la 143 del expediente JDCL/5140/2015] de la que se desprende lo siguiente:

"[...] Se autoriza el presupuesto definitivo 2014 con las siguientes observaciones: se autoriza una gratificación de cuarenta días en Diciembre de este ejercicio para los integrantes del cuerpo edilicio y una percepción de dieta mensual de catorce mil pesos para regidores, y dieciséis mil quinientos pesos para síndico y veintiocho mil pesos para presidente municipal [...] resultando la votación de la siguiente forma: votos a favor.- presidente municipal, primer regidor, segundo regidor, tercer regidor, sexto regidor y octavo regidor; votos en contra: síndico municipal, cuarto regidor, séptimo regidor, noveno regidor y décimo regidor, abstenciones quinto regidor, siendo el mismo aprobado por mayoría de votos de los presentes en sus términos correspondientes [...]"

Con base en la determinación adoptada por la mayoría de los miembros del cabildo del ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, es que resulta **infundado** el agravio relativo a la disminución de las dietas a las que tienen derecho los ciudadanos incoantes; ello se considera así, porque la determinación de disminuir las dietas que como derecho se encuentra reconocido como parte del derecho político electoral de ser votado en su vertiente ejercicio del cargo, fue realizada en ejercicio de las atribuciones estipuladas en los artículos 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 31 fracción XVIII, así como sus párrafos segundo y tercero, señalados en el cuerpo de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Esto significa que, dicha determinación no se debió a un acto autoritario o sin fundamento del Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México, como lo afirman los actores, sino que, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, el cabildo de Tonanitla, Estado de México, por mayoría de votos, concluyó adoptar tal medida presupuestaria, tal y como lo refirió el presidente municipal en la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, en la que se indicó:

"[...] en uso de la palabra el Presidente Municipal expresó que el tema ya fue ampliamente analizado en la sesión pasada, donde se vertieron distintos argumentos, sin embargo el presupuesto planteado es el más acorde a la realidad financiera del Ayuntamiento, es disciplinado y hecho pensado y anteponiendo el bien colectivo y la correcta operatividad de las áreas que forman la Administración municipal [...]"

Así las cosas, se tiene que la determinación de reducción de dietas para el ejercicio del año 2014 correspondía, entre otras cosas, al estado financiero del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, de ahí que, como se ha señalado, resulta **infundado** al agravio en análisis.

Además resulta incorrecto lo aseverado por los incoantes cuando señalan que: **"[...] indebidamente quincenalmente sin ningún aviso me fue descontada en forma parcial"**; ello se considera así, porque contrario a esta manifestación se tiene que los hoy actores sí tenían conocimiento del proyecto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, y que su decisión fue votar en contra del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otro lado, por lo que respecta a la omisión del pago de diferentes gratificaciones y compensaciones de los años 2013 y 2014, los actores señalan que se les adeudan las siguientes cantidades:

María Maclovia Higareda Sánchez	Gratificación	\$37,000.00
	Compensación	\$48,000.00
Vicente Palma Ramírez	Gratificación	\$37,000.00
	Compensación	\$48,000.00
Loreto Díaz Sánchez	Gratificación	\$78,000.00

	Compensación	\$48,000.00
--	--------------	-------------

Al respecto, este Tribunal considerara que son **infundadas** las omisiones alegadas, pues contrario a lo señalado por los actores, por lo que hace a la compensación, esta sí les fue pagada como a continuación se indica:

Los actores de forma idéntica señalan que se les debe una compensación por la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100), por cada uno de ellos, y para su pretensión señalan que se desprende de la cuenta 1340 del Estado Comparativo Presupuestal respectivos.

Al respecto, si bien como lo afirman existe una partida presupuestaria por la cantidad señalada, en concepto de este Tribunal dicha compensación les fue pagada, pues conforme a los recibos de nómina que fueron aportados por las partes y los hechos llegar por la autoridad señalada como responsable, se observa que en ellos aparece pagado un concepto denominado **"compensación"**, por la cantidad de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M. N.)**, en consecuencia, si dicho pago les fue realizado de forma quincenal durante las veinticuatro 24 quincenas que tiene un año de forma ordinaria, se tiene que la cantidad resultante son los **\$48,000.000 (Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.)** que reclaman los hoy incoantes, por concepto de compensación del año 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, se tiene presente que el documento denominado "Estado Comparativo Presupuestal de Egresos 2013 y 2014" y que obra en los autos de los expedientes que se resuelven, refleja el gasto total por ejercicio, esto es el gasto que el cargo que se desempeña cuesta en un año fiscal.

En este sentido, contrario a lo señalado por los incoantes y como se desprende de los elementos de prueba, aportados por los actores de los juicios ciudadanos que se resuelven, se tiene que sí les fue pagada

la cantidad que reclaman en concepto de compensación por los años de 2013 y 2014.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que conforme a los elementos de prueba que obran en el sumario para el ejercicio 2013, los actores no acompañaron todos los recibos de nómina del ejercicio fiscal en referencia, sin embargo, de los recibos que aportaron a los juicios que hoy se resuelven es posible presumir válidamente que durante todo el ejercicio fiscal del año en comento, sí les fue pagada la compensación reclamada; ello, porque se cuenta con recibos de los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año en cita. Por lo anterior se genera la presunción *juris tantum* de que en los meses en los que no se cuenta con recibos de pago, estos si fueron cubiertos.

Ahora bien, por lo que hace a la gratificación por las cantidades de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M. N) y \$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.), respectivamente, se tiene que por lo que hace al año dos mil trece, no existe elemento de prueba que acredite el dicho de los enjuiciantes, pues de las sesiones de cabildo relativas a las actas que aprueban el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, específicamente de fechas nueve de enero y veinte de febrero de dos mil trece, no existe indicio alguno que acredite que a los miembros del cabildo se les otorgaría una cantidad similar a la que aluden los actores; y de la adminiculación de los demás medios de prueba, específicamente el documento denominado "Estado Comparativo Presupuestal de Egresos", no es posible advertir como derecho el pago por el concepto al que hace alusión; por lo que, los actores incumplen la carga probatoria establecida en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que señala: "*el que afirma está obligado a probar*".

Razón por la cual, si en los autos de los juicios que se resuelven no existe elemento probatorio alguno que acredite lo señalado por los incoantes, es por lo que resulta infundada su pretensión.



En este mismo orden de ideas, por lo que hace al ejercicio fiscal 2014, se tiene que del acta de cabildo de fecha veinticuatro de febrero del año en cita, se dispuso que se erogaría un pago en concepto de “[...] una gratificación de cuarenta días en Diciembre de este ejercicio para los integrantes del cuerpo edilicio [...]”; por lo cual, se tiene acreditado que para el ejercicio fiscal del año en cita, el cuerpo edilicio sí tenían derecho al pago de una gratificación consistente en 40 días.

Así las cosas, se tiene que conforme a los recibos de nómina que obran a fojas 101 bis, 75 y 77 de los juicios en análisis respectivamente, que a los hoy incoantes se les pago una gratificación consistente en la cantidad de \$18,722.00 (dieciocho mil setecientos veintidós pesos 00/100 M. N.) para regidores, y \$22,025.00 (veintidós mil veinticinco pesos 00/100 M. N) para el síndico municipal; por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, por lo cual, se tiene que contrario a las afirmaciones alegadas por la y los ciudadanos actores, sí les fue pagada la gratificación anual prevista en el presupuesto de egresos del año dos mil catorce, de ahí que también resulte infundada su pretensión respecto de ese ejercicio fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios ciudadanos JDCL/13218/2015 y JDCL/13219/2015 al diverso JDCL/5140/2015, en virtud de ser este el primero que se presentó; por lo tanto, glóse copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los ciudadanos actores por las razones expuestas en el cuerpo de la

presente sentencia; en consecuencia se absuelve al ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, del pago de las prestaciones reclamadas.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

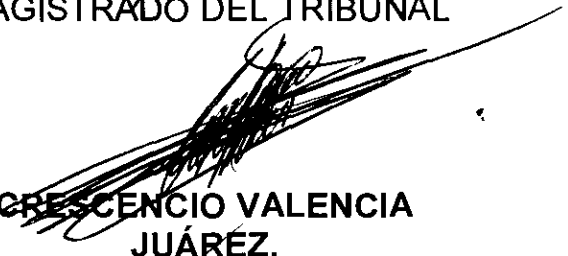
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, aprobándose por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**